

Norvey Carreño

Asunto: RV: Investigación Derechos AD Tubería Line Pipe
Datos adjuntos: 20200921 Memorial_AD_Tubería_Line_Pipe_vFinal.pdf

De: Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>
Enviado: jueves, 24 de septiembre de 2020 15:04
Para: Yenny Palacios <ypalacios@araujoibarra.com>
Cc: Eloisa Fernandez <efernandez@mincit.gov.co>; Olga Lucia Salamanca Paez <osalamanca@araujoibarra.com>; María Margarita Vesga Benavides <mvesga@araujoibarra.com>; Hader Andres Gonzalez Mosquera - Cont <hgonzalez@mincit.gov.co>
Asunto: RV: Investigación Derechos AD Tubería Line Pipe

Señores
ARAUJO IBARRA
Apreciada Yenny,

Acusamos el recibo del memorial que sustenta la solicitud de desestimación de las nuevas pruebas introducidas irregularmente por los apoderados de los importadores, dentro de la investigación administrativa para la adopción de un derecho antidumping a las importaciones de tubería de acero al carbono de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, de sección circular, soldados o sin soldadura, de un diámetro exterior mayor igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, clasificada en las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00 originarias de la República Popular China.

Cordial saludo,

Coordinador Grupo Dumping y Subvenciones
LUCIANO CHAPARRO BARRERA
Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior
lchaparro@mincit.gov.co
Calle 28 No.13^a-15/53 Edificio CCI – Piso 16
(571) 6067676 ext. 1601
Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

De: Yenny Palacios <ypalacios@araujoibarra.com>
Enviado: lunes, 21 de septiembre de 2020 19:26
Para: Eloisa Fernandez <efernandez@mincit.gov.co>; Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>; Nelly Alvarado Piramanrique <nalvarado@mincit.gov.co>; Anwarelmufty Cárdenas <acardenas@mincit.gov.co>; Jose Martin Riaño Malaver <jriano@mincit.gov.co>; Gladys Gonzalez Castro <ggonzalezc@mincit.gov.co>; Hader Andres Gonzalez Mosquera - Cont <hgonzalez@mincit.gov.co>
Cc: Olga Lucia Salamanca Paez <osalamanca@araujoibarra.com>; María Margarita Vesga Benavides <mvesga@araujoibarra.com>
Asunto: Investigación Derechos AD Tubería Line Pipe

Apreciados Doctores,

A continuación enviamos el presente memorial que sustenta la solicitud de desestimación de las nuevas pruebas introducidas irregularmente por los apoderados de los importadores, por violación al debido proceso respecto al principio de contradicción y el principio de preclusión procesal, dentro de la investigación administrativa para la adopción de un derecho antidumping a las importaciones de tubería de acero al carbono de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, de sección circular, soldados o sin soldadura, de un diámetro exterior mayor igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificada en las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00 originarias de la República Popular China.

Agradecemos amablemente nos confirmen la recepción del presente correo.

Un saludo cordial,



Chambers
AND PARTNERS



Best Lawyers
THE WORLD'S PRACTICE GUIDE

LATIN LAWYER

Yenny Palacios

Gerente Política y Defensa Comercial

ypalacios@araujoibarra.com

+57 (1) 651 1511 Ext. 772

Calle 98 No. 22 - 64 Of. 910

Bogotá, D.C., Colombia

www.araujoibarra.com

CONFIDENCIAL – CONFIDENTIAL

Los temas abordados aquí están sujetos al secreto profesional y no deben ser puestos en conocimiento de cualquier persona, aparte de aquellos a quienes se dirige este documento, sin el consentimiento expreso por escrito de un miembro de Araujo Ibarra Consultores Internacionales S.A.S., Esta dirección de correo y todos los archivos adjuntos, pueden contener información legalmente privilegiada y confidencial necesaria para el uso exclusivo de su destinatario. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto o si ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y borre el mensaje, todas las copias y copias de seguridad de los mismos. Gracias.

The issues addressed here are subject to the attorney-client privilege and should not be made known to any person, other than those to whom this document is addressed, without the express written consent of a member of Araujo Ibarra Consultores Internacionales S.A.S. This e-mail and all attachments transmitted with it may contain legally privileged and confidential information intended solely for the use of addressee. If the reader of this message is not the intended recipient or if you have received this message in error, please notify the sender immediately and delete this message and all copies and backups thereof. Thank you.



Bogotá D.C., Septiembre 21 de 2020

Doctora

ELOÍSA ROSARIO FERNÁNDEZ DE DELUQUE

Subdirectora de Prácticas Comerciales

Doctor

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Director de Comercio Exterior

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Ciudad

Referencia: Solicitud de desestimación de nuevas pruebas introducidas irregularmente por los Apoderados de los Importadores, por violación al debido proceso respecto al principio de contradicción y el principio de preclusión procesal dentro de la investigación administrativa para la adopción de un derecho antidumping a las importaciones de tubería de acero al carbono de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, de sección circular, soldados o sin soldadura, de un diámetro exterior mayor igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, clasificada en las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00 originarias de la República Popular China.

Respetados Doctores:

Yo, MARTÍN GUSTAVO IBARRA PARDO, actuando en mi calidad de Apoderado de la Compañía Tenaris Tubocaribe Ltda., identificada con el NIT. 800.011.987 - 3, quien obra como peticionario en el proceso administrativo para la adopción de un derecho antidumping a las importaciones de Tubería Line Pipe, por medio del presente documento me permito presentar respetuosamente la desestimación de la documentación allegada por los Apoderados de los Importadores, por violación al debido proceso respecto al principio de contradicción y el principio de preclusión procesal tal y como se explicará a continuación.

Durante la intervención en la Audiencia pública entre intervinientes realizada el día 7 de septiembre de 2020, el apoderado especial de las sociedades FERROMENDEZ S.A.S., FERREORIENTE LTDA e INDUVACOL S.A.S, Óscar Mauricio Buitrago Rico, y la apoderada especial de las sociedades CASAVAL S.A, CODIFER SAS, GRANADA SAS y TECNITUBERÍAS SAS, Diana Caballero Agudelo (en adelante, los "Importadores"), introdujeron en el proceso nuevas pruebas y documentos adicionales que no se encontraban en el expediente al momento de la celebración de la mencionada Audiencia. Lo anterior vulneró el derecho de defensa de los peticionarios enmarcado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 34 del Decreto 1750 de 2015, ya que la



Audiencia Pública de intervinientes no es la oportunidad procesal para introducir nuevas evidencias y de hecho, en dicha instancia el debate se debe ceñir a los elementos evaluados durante la investigación hasta la etapa preliminar.

Específicamente, los “Importadores” intervinientes durante el transcurso de la Audiencia y según consta en la grabación de la misma, pretendieron introducir los siguientes elementos de prueba en violación al debido proceso y al derecho de defensa de los peticionarios:

1. Un Informe anual de Tenaris S.A. del año 2018
2. Un análisis económico y financiero sobre las proyecciones del Informe Preliminar.

Se solicita que la autoridad desestime dichas pruebas por violación al debido proceso, de acuerdo con el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como norma supletoria del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 214. Exclusión de la prueba por la violación al debido proceso. Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Iguals tratamientos recibirán las pruebas que sean consecuencia necesaria de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de la existencia de aquellas.

La prueba practicada dentro de una actuación declarada nula, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

A continuación, sustentamos los argumentos de nuestra solicitud:

- 1. Los apoderados de los importadores contaron con etapas procesales previas a la audiencia para introducir los documentos al expediente y las mismas no fueron utilizadas**

En el transcurso del presente proceso, los apoderados de los importadores contaron con suficientes oportunidades procesales para introducir los documentos que pretenden hacer valer como pruebas, de manera que pudieran ser incorporados dentro del expediente público de la investigación y pudieran ser estudiados por las demás partes interesadas, en ejercicio de su derecho de defensa. No obstante, los “Importadores” no hicieron uso de esas etapas procesales para introducir los documentos que pretenden hacer valer como pruebas.

Al respecto, y en virtud del artículo 28 del Decreto 1750 de 2015 los apoderados de los importadores contaron, en primer lugar, con un término inicial de 30 días a partir del envío de los cuestionarios para radicar la respuesta, así como sus argumentos de oposición al proceso. Este término fue además prorrogado dos veces, primero por medio



de la Resolución 111 del 1 de julio de 2020, cuando se otorgó una prórroga hasta el 9 de julio de 2020 para la respuesta a los cuestionarios y la presentación de los argumentos de oposición y posteriormente, mediante la Resolución 118 de 2020, en el que extendió nuevamente el plazo para dar respuesta a los cuestionarios hasta el 22 de julio de 2020.

Es importante recordar que precisamente la segunda prórroga otorgada por la Autoridad se da, para atender la solicitud de los Apoderados de los Importadores, quienes, mediante memoriales del 9 de julio de 2020, solicitaron este plazo adicional para poder estudiar las actualizaciones en los datos y las proyecciones requeridos por la Autoridad Investigadora a los peticionarios.

Es decir, los importadores han contado con plazos más que razonables para presentar en la debida oportunidad todos sus argumentos de oposición a la solicitud y la Autoridad les ha brindado todas las garantías para que puedan ejercer su derecho de defensa en los términos que exige el decreto 1750 de 2015; sin embargo, transcurridos aproximadamente cuatro meses desde la apertura de la investigación y más de dos meses desde la prórroga del plazo para la respuesta a cuestionarios, para la fecha de realización de la Audiencia Pública de intervinientes, la parte importadora no había radicado ante la Autoridad ninguna de las pruebas enunciadas oralmente durante dicha diligencia, violando el derecho de defensa del peticionario.

Así mismo, rechazamos las afirmaciones realizadas por los Importadores durante la audiencia, quienes han justificado su falta de colaboración con la Autoridad y su decisión de no aportar las pruebas que pretenden hacer valer dentro de los plazos establecidos, en la supuesta falta de tiempo para analizar la actualización de la información económica y financiera del Peticionario, que fue requerida por la Autoridad una vez se dio apertura al proceso de investigación,

Es falsa la afirmación de los apoderados de los Importadores cuando señalan que con dicha actualización se modificó sustancialmente en análisis prospectivo de la rama de producción nacional, por cuanto como consta en el expediente de la investigación, la metodología, premisas, supuestos y la información de sustento de la proyección estuvo disponible para las partes interesadas desde el momento mismo de la Apertura de la Investigación (Resolución 070 del 5 de mayo de 2020), mediante el escrito de solicitud de investigación del peticionario y en el Informe Técnico de Apertura que publicó la Autoridad Investigadora.

No es cierto además que con la respuesta al requerimiento de actualización de la información económica y financiera, el peticionario haya modificado los elementos sustanciales de las proyecciones, por cuanto se mantuvo idéntica la metodología y los supuestos presentados en la solicitud de investigación o como malintencionadamente afirman los Importadores, que con dicha actualización se “reconfiguró” la información para demostrar la existencia de amenaza de daño importante. Nada más alejado de la verdad, pues de hecho, el Informe Técnico de Apertura y la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020, demuestran que con las pruebas radicadas con la solicitud de investigación, la



Autoridad encontró evidencias contundentes de amenaza de daño importante en la rama de producción nacional.

Cabe aclarar además, que la respuesta de los Peticionarios al requerimiento de actualización de información que realizó la Autoridad, fue publicado en el expediente desde el 25 de junio de 2020, dando tiempo suficiente para que los Apoderados de los Importadores se pronunciaran sobre su contenido hasta el momento de la expedición de la determinación preliminar que fue publicada en el Diario Oficial 51.398 del 06 de agosto de 2020.

Considerando lo anterior, se pone en evidencia que los apoderados de los intervinientes, teniendo múltiples oportunidades para introducir los documentos que pretenden hacer valer como pruebas dentro del expediente, no lo hicieron. Por el contrario, decidieron vulnerar el debido proceso introduciendo nuevas pruebas documentales en la Audiencia, que se trata esencialmente de una etapa de debate oral, en la cual los peticionarios no contaron con la garantía de estudiar los documentos que se estaban presentando para controvertirlos.

Debe además ponerse de presente que durante la Audiencia, los Apoderados de los Importadores se opusieron a la intervención del experto técnico de los peticionarios, bajo este mismo argumento de imposibilidad de introducir nuevas pruebas al proceso en la etapa de Audiencia.

2. El artículo 34 del Decreto 1750 de 2015 limita los asuntos que se pueden tratar en la audiencia a “lo evaluado en la investigación hasta la etapa preliminar”

En concordancia con lo anterior, el Artículo 34 del Decreto 1750 de 2015 es claro cuando limita el debate que se lleva a cabo en la Audiencia, a los elementos evaluados en la investigación **hasta la etapa preliminar.**

Artículo 34. Audiencia pública entre intervinientes. Dentro de los 10 días siguientes a la publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar, las partes interesadas en la investigación, y en general quienes acrediten tener interés legítimo en la misma, podrán solicitar la celebración de una audiencia entre intervinientes que representen intereses distintos, con el fin de que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios, en relación con los elementos evaluados durante la investigación hasta la etapa preliminar. (subrayado fuera de texto)

En este entendido, no queda duda de que el proceso establecido en el Decreto 1750 de 2015 no permite introducir nuevas pruebas al proceso durante la Audiencia pública entre intervinientes.

Así mismo, el Acuerdo Antidumping de la OMC, en particular el artículo 6.4 que señala que las Autoridades darán a todas las partes la oportunidad de examinar toda la



información pertinente para la presentación de sus argumentos y de preparar su alegato sobre la base de esa información.

6.4 Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información.

Es claro entonces que el Decreto 1750 de 2015, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Antidumping y para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes interesadas, limita taxativamente el debate y la presentación de argumentos a “los elementos evaluados durante la investigación hasta la etapa preliminar”, precisamente para garantizar que las partes cuenten con la oportunidad de examinar toda la información pertinente, que no puede ser otra que la que obra en el expediente, y puedan preparar su alegato y la presentación de sus argumentos.

Sin embargo, actuando de mala fe y violando abiertamente las disposiciones del Acuerdo Antidumping, deliberadamente los Apoderados de los importadores decidieron no hacer uso de las oportunidades procesales definidas por el Decreto 1750 de 2015 ni de las prórrogas para la presentación de argumentos, que ellos mismos solicitaron a la autoridad para presentar oportunamente las pruebas que pretendían hacer valer. En este escenario, se dejó al peticionario en total estado de indefensión frente a los argumentos que se presentaron en la Audiencia pública.

3. Los Apoderados de los importadores radicaron pruebas de manera extemporánea que deben ser excluidas del proceso. Principio de preclusión procesal.

De acuerdo con la información que obra en el expediente de la investigación, los Apoderados de los importadores radicaron hasta el día 10 de septiembre de 2020, las nuevas pruebas que de manera oral pretendían introducir durante la Audiencia, en particular i.) Un estudio económico en el que pretenden desvirtuar las proyecciones presentadas por los Peticionarios y ii.) un análisis con base en el Informe de Gestión de Tenaris del año 2018, documentos que claramente fueron presentados de manera **extemporánea, pues el plazo máximo que tenían las Partes interesadas para solicitar práctica de pruebas venció el 7 de septiembre.**

En efecto, de acuerdo con el artículo 31 del Decreto 1750 de 2015, “el término para la práctica de pruebas vencerá 1 mes después de la fecha de la publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar (...)”. Teniendo en cuenta que la Resolución 136 de 2020 que publicó la determinación preliminar fue publicada en el Diario Oficial el 6 de agosto de 2020, es evidente que el término para la práctica de pruebas de las partes venció el pasado 7 de septiembre de 2020.



Esta grave omisión por parte de los Apoderados de los Importadores, pretende ser subsanada mediante la presentación de esta información de manera oral en la Audiencia entre intervinientes y posteriormente, dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes que señala el Artículo 34 del Decreto 1750, para allegar por escrito los argumentos presentados en el curso de la Audiencia

Sin embargo, es fundamental tener en cuenta que el término de tres (3) días hábiles que otorga el artículo 34 para reproducir los argumentos por escrito no es aplicable en este caso, por cuanto el debate en la Audiencia debía limitarse a lo evaluado hasta la etapa preliminar, sin la posibilidad de introducir nuevos elementos probatorios. Así mismo, este plazo de tres (3) días hábiles va más allá del periodo de práctica de pruebas.

En cualquier caso, si la Parte importadora estaba interesada en solicitar a la Autoridad que se practicaran las pruebas o se analizara la información que pretenden hacer valer, contaban como plazo máximo hasta el 7 de septiembre para hacerlo. Cabe señalar además que este plazo para las Partes interesadas no contempla prórrogas, por lo cual es inadmisibles el actuar de los importadores, al radicar nuevas pruebas fuera del periodo de práctica de pruebas y pretender justificarlo o encubrirlo utilizando indebidamente las disposiciones del Artículo 34 sobre la Audiencia entre intervinientes.

Sobre este particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado recordó que el principio de preclusión consiste en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal. Dicho principio de basa en lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), que indica que una vez se llegue a la clausura de una etapa procesal, esto implica su fenecimiento y la imposibilidad de alegar o discutir la situación que debió ventilarse en la etapa respectiva.

Lo anterior se debe a que a través de la preclusión se busca ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, por medio de la consolidación de las etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas culminadas.

En tal sentido, la doctrina también ha señalado que, en cuanto a la oportunidad para aportar las pruebas, esta no debe exceder el plazo legal respectivo, por cuanto contribuye no sólo al conocimiento de las partes sino también la posibilidad de contradicción de esta. Por lo tanto, es evidente que en los hechos mencionados se evidenció la aplicación de la preclusión de la etapa de práctica de pruebas, la cual feneció el día 7 de septiembre de 2020, por lo que cualquier actuación posterior a esta fecha en relación con el aporte y práctica de pruebas se debe tomar como inválida, toda vez que dicha etapa ya culminó.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que los documentos aportados por los Apoderados de los Importadores no están llamados a hacer parte del material probatorio dentro de la investigación administrativa, pues los mismo se allegaron cuando la oportunidad procesal ya se había agotado.

Finalmente, cabe señalar que si bien el Art 31 del Decreto 1750 de 2015, faculta a la Autoridad para practicar de oficio las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces,



hasta la formulación de la recomendación final por parte del Comité de Prácticas Comerciales, esta facultad no se extiende a ninguna de las Partes interesadas, quienes deben ceñirse estrictamente al procedimiento establecido para tal fin.

4. Violación al derecho al debido proceso y a la defensa por incumplimiento del principio de contradicción de la Prueba

De acuerdo con lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional se ha dicho que: *el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.*

En este orden, tanto la doctrina como la jurisprudencia han determinado que el principio de contradicción de la prueba es un elemento fundamental del debido proceso, ya que en virtud de este se instrumentaliza la igualdad de armas entre las partes que reconoce la Ley.

Con lo anterior, se entiende que las partes deben tener conocimiento de las pruebas practicadas, habida cuenta que en el caso contrario se produciría indefensión para las partes, pues con ello no se podría objetar su contenido, por lo que las pruebas practicadas con vulneración de este principio deben ser declaradas nulas y sin valor a la hora de dictar una decisión.

En seguimiento de lo anterior, observamos que las actuaciones de los Apoderados de los Importadores han generado un efecto adverso para las otras partes intervinientes en el proceso, toda vez que al allegar documentos fuera de la etapa procesal correspondiente, este acto no permitió que las otras partes intervinientes tuvieran conocimiento de las mismas y pudieran controvertirlas, lo que constituye una afectación al derecho constitucional al debido proceso dentro del proceso administrativo de la referencia.

Dicho lo anterior, encontramos que los apoderados de los importadores incurrieron en una doble violación del debido proceso y el derecho de defensa.

- a) La primera, cuando deciden introducir nuevas pruebas en la Audiencia entre Intervinientes que para el momento de su celebración no habían sido radicadas a la Autoridad, no hacían parte integral del expediente de la investigación y por



supuesto no habían sido puestas en conocimiento de las Partes interesadas. Lo anterior, vulnera abiertamente las disposiciones del Artículo 34 del Decreto 1750 de 2015 que claramente señala que los argumentos expuestos deben limitarse a los evaluados hasta la etapa preliminar de la investigación.

- b) La segunda violación al debido proceso ocurre cuando los Apoderados de los importadores radican el 10 de septiembre de 2020 y de manera extemporánea, las pruebas que pretenden hacer valer, ya que el Decreto 1750 es claro en establecer que el periodo de práctica de pruebas tiene un plazo de un mes, que en este caso expiró el 7 de septiembre de 2020.

Frente a estas conductas reprochables de los Apoderados de los Importadores atentamente solicitamos a la Autoridad Investigadora que desestime los documentos en mención para la etapa final de la investigación.

SOLICITUD

Por los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicitamos a la Autoridad las siguientes peticiones:

Primera: Se reconozca que a partir del 7 de septiembre aplica la preclusión de la etapa procesal de práctica de pruebas y en consecuencia, no se tengan en cuenta las pruebas documentales allegadas al expediente por parte de los Apoderados de los Importadores el 10 de septiembre de 2020.

Segunda: Se determine la invalidez de las pruebas aportadas por los Apoderados de los Importadores, por haber sido presentadas de manera extemporánea y porque son violatorias del Derecho de defensa, el debido proceso y el principio de contradicción de las pruebas.

Tercera: Se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping de la OMC en el sentido de basar sus conclusiones en la mejor información disponible en el expediente y los hechos que tenga conocimiento. Lo anterior, dado que es evidente que los Apoderados de los importadores no han facilitado la información dentro un plazo prudencial y han buscado entorpecer significativamente la investigación.

6.8 En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.



ARAÚJO IBARRA

CONSULTORES EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 98 No. 22-64 Oficina 910, de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo osalamanca@araujoibarra.com

Respetuosamente,

MARTÍN GUSTAVO IBARRA PARDO

Apoderado Especial

C.C. 396.213

T.P 14.331 del C.S. de la J.

WWW.ARAUJOIBARRA.COM

Bogotá Calle 98 # 22-64, Of. 910 · Edificio Calle 100 · Tel: 6511511
Barranquilla Calle 77B # 57-141, Of. 211 · Edificio Centro Empresarial Las Américas I · Tel: 5-3690866
Cali Calle 11 # 100-121, Of. 1001 · Edificio Campestre Towers · Tel: 2-3747044 /2-4837614
Medellín Carrera 43A No. 15 Sur 15, Of. 802 · Edificio Xerox · Tel: 4-3217131 / 4- 3215967



Radicación relacionada: 1-2020-022102

SPC

Bogotá D.C, 24 de septiembre de 2020

Señor
CARLOS FERNANDO YACAMAN GIACOMAN
Representante Legal
TUVACOL S.A.
cfyacaman@tuvacol.com

Asunto : Respuesta a sus derechos de petición del 17 y 23 de septiembre de 2020

Respetado señor Yacaman:

Por medio de correo electrónico del 17 de septiembre de 2020, radicado ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el número 1-2020-022102 del 22 de septiembre del año en curso, usted presentó un derecho de petición, de las cuales se dio traslado a esta Subdirección por tratarse de temas de su competencia como Autoridad Investigadora de la investigación a que hace referencia la Resolución 136 del 4 de agosto de 2020, en el que solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: No aplicar la medida antidumping provisional a las importaciones que se hubieren realizado con anterioridad a la vigencia de la resolución 136 del 4 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Estudiar nuestro caso específico para que la carga embarcada a nuestro nombre por MN KANG YU, sea exenta de antidumping, por haber sido esta adquirida antes de la implementación de la medida”.

Las anteriores solicitudes usted las fundamentó, entre otras cosas, en que a pesar de haber realizado una negociación con el proveedor “VALLOUREC SOLUCOES” en China desde el 15 de febrero de 2020, se han presentado constantes retrasos en la misma debido a la emergencia sanitaria que se vive a nivel mundial, lo que ha llevado a que se tenga una fecha estimada de entrega de la mercancía para el 5 de octubre de 2020. En este escenario, usted indicó que de llegarse a aplicar la medida, se generaría un sobre costo en la mercancía que no se tuvo en cuenta al momento de la negociación y que la dejaría con precios por fuera del mercado, con lo que indica se agravaría la situación económica de la sociedad por usted representada.

En este orden de ideas, ante su solicitud de no aplicar las medidas antidumping provisionales, la Autoridad Investigadora debe pronunciarse conforme al periodo de transición para la aplicación de los derechos antidumping provisionales establecido en la Resolución 136 del 4 de agosto de 2020 y según lo dispuesto en la regulación existente sobre la materia.

En efecto, tal como usted lo relaciona en su petición, en el párrafo del artículo 2 de la Resolución 136 del 4 de agosto de 2020, solo se exceptúan de la imposición de derechos

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



antidumping provisionales a las importaciones que se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la mencionada resolución.

Ahora bien, se ha dado a conocer a la Autoridad investigadora el caso concreto de las importaciones realizadas por la sociedad TUVACOL S.A. que habrían negociado desde el 15 de febrero de 2020 con la compañía VALLOUREC SOLUCOES en China, con orden de compra 5926 desde el 20 de febrero, y que llegarían a Barranquilla por medio de la MV KANG YU el 5 de octubre de 2020. Al respecto, en efecto se advierte que la excepción de la aplicación de las medidas antidumping provisionales no resultaría aplicable, dado que las importaciones arribarían a Colombia por fuera del periodo de transición establecido en la Resolución 136 de 2020, la cual fijó como plazo máximo los 20 días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la mencionada resolución, tal como se indicó previamente.

Aunado a lo anterior, no se considera procedente modificar la excepción establecida, pues la misma se sustenta en unos documentos y temporalidad definidos que brindan una seguridad jurídica sobre las importaciones exceptuadas de los derechos antidumping provisionales, lo que a su vez significa que el periodo de transición para la imposición de las medidas se encuentra claramente delimitado. Vale la pena mencionar, que la referida excepción no solo se ha establecido para la investigación que nos ocupa, sino que ha operado en diversas investigaciones antidumping que también ha adelantado esta autoridad.

Así mismo, con la finalidad de acatar y dar cumplimiento al principio de igualdad dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se considera que la reglas definidas en la Resolución 136 de 2020 junto a la mencionada excepción, deben continuar rigiendo en idénticas circunstancias para la totalidad de los importadores y partes interesadas en la investigación que nos ocupa, sin establecer excepción adicional alguna que dependa de un caso específico.

Por lo expuesto, la Autoridad Investigadora considera que ya se encuentra definida una excepción a la imposición de derechos antidumping provisionales, sin que resulte obligatorio excluir importaciones según circunstancias adicionales.

A su vez, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 del Decreto 1750 de 2015 y 10 del Acuerdo Antidumping de la OMC, la Autoridad Investigadora inclusive puede establecer derechos antidumping provisionales retroactivos en algunas situaciones, lo que resalta aún más que la principal finalidad de las medidas es evitar el daño durante el plazo de la investigación.

Por otra parte, a través de correo electrónico del 23 de septiembre de 2020, usted presentó un nuevo de derecho de petición dirigido igualmente al señor Ministro de Comercio, Industria y Turismo, que fue posteriormente radicado con el número 1-2020-022364 del 24 de septiembre de 2020, en el que solicitó una decisión de fondo en la que se conceda la exoneración del derecho

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



antidumping antes del 28 de septiembre del presente año, fecha en la que se deberá presentar la declaración anticipada, con el fin de evitar perjuicios económicos irremediables para la sociedad que representa.

Frente a esta última petición, se debe aclarar que una decisión de fondo sobre su solicitud no sólo se brinda al momento de aceptar sus peticiones sino con el estudio de lo solicitado y con un pronunciamiento que resuelva el tema objeto de consulta, es decir, la autoridad al motivar su respuesta, bien sea para aceptar o rechazar la petición, decide el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, también se debe aclarar que la respuesta a su petición de excluir de la imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de su interés, allegada por medio de correo electrónico del 17 de septiembre de 2020 y radicada el 22 del mismo mes y año, se encuentra dentro de los términos legales que establece el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), según el cual “ toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción” y “las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

Respecto a lo anterior, de igual forma téngase en cuenta que por medio del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 se amplió el término de respuesta a treinta (30) días para toda petición, y a treinta y cinco (35) días para peticiones que elevan una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, cuando en ambos casos las peticiones se encuentren en curso o sean radicadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

En mérito de lo expuesto, se considera que no es procedente su petición de excluir de la aplicación de medidas antidumping provisionales a las importaciones por usted relacionadas.

Cordialmente,

ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE
SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

CopiaInt: Copia int:
LUCIANO CHAPARRO BARRERA - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

NORVEY EFREN CARREÑO RINCON - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

STEFANY MARIAN LANA O PEÑA - SECRETARIO EJECUTIVO

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>





HADER ANDRES GONZALEZ MOSQUERA CONT - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CopiaExt:

Folios: 4

Anexos:

Nombre anexos:

Elaboró: HADER ANDRES GONZALEZ MOSQUERA CONT

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20